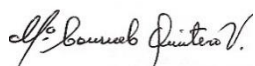


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, noviembre 03 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que los apoderados de las partes dentro del término legal radicaron escritos que contienen los alegatos de conclusión.

De otro lado le informó: el apoderado de la parte demandada insiste en sanción a la parte actora, invocando deslealtad en el memorial presentado el 23-10-2023. El representante legal del señor Jhon Fredy Sánchez Castrillón vía correo electrónico el día 31-10-2023 allega fotos de los envíos de los memoriales remitidos a la parte contraria, las que no se perciben muy claras, motivo por el cual se procedió mediante llamada telefónica (cel. 3116491435 el 01-11-2023) a ratificar el recibido de las mismas, al apoderado de la accionada admite haber recibido los mismos, puntualizando que los últimos memoriales si los ha obtenido.

También quiero dejar constancia que el día 28 de agosto de 2023 la demandada YURI JOHANA MONTES OCAMPO personalmente informó al despacho que ese día se llevaría a cabo la práctica de la prueba de ADN, y pidió en la ventanilla del juzgado a la servidora judicial que la atendía, le suministrara todos los datos relacionados con el presente proceso; lo que efectivamente se le indicó.

Rad.2022-00412-V. Paternidad.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ANTES de continuar con el trámite legal del presente proceso, dispone el despacho resolver las solicitudes de sanción a la parte contraria (actora), elevadas por el apoderado de la parte demandada, DR. RICARDO ANDRÉS LOAIZA OCAMPO invocando deslealtad.

Por auto del pasado 21 de septiembre de 2023 se requirió al apoderado judicial de la parte demandante doctor PAOLO ANDRÉS FORERO MAYA para que rindiera las explicaciones con ocasión a la solicitud de imposición de sanción por la no remisión de memoriales a la contraparte; quien radicó escrito de justificación de no envío de memoriales -parte contraria- el día 27-09-2023, y mediante llamada telefónica indica que envió el mismo a la contraparte. En el aludido memorial afirma:

“..., la parte demandante si cumplió con la notificación VIA TELEFONICA Y WHATSAPP, tanto para acordar el día como la fecha de la prueba, ello debido a que la menor tenía inconvenientes de salud y de movilidad tal como puede usted evidenciarlo en los aportes clínicos que se hicieron por parte de la señora YURI JOHANA MONTES representante legal de la menor VALERIA SANCHEZ MONTES por medio de su apoderado, el señor RICARDO ANDRES LOAIZA, por lo que se le había imposibilitado en ocasiones pasadas la asistencia a las ya previstas citas que se tenían para realizar la prueba, finalmente la fecha quedo prevista y pactada entre las partes para el 28 de agosto del 2023 en el laboratorio clínico de caldas ubicado en el edificio atlas segundo piso a las 3: 00 PM, es de aclarar su señoría que el ABOGADO de la señora JOHANA conocía con anterioridad de la fecha mencionada, pues como se aportara en este escrito, vía WhatsApp se mantuvo

comunicación y también a través de una llamada el 23 de Agosto del presente año, lo que en mi percepción ante tal solicitud es una muestra clara de la mala fe con la que se argumenta tal supuesta falta.

Su señoría sírvase tener en consideración que la señora JOHANA MONTES el 06 de septiembre del presente compareció a mi oficina con la finalidad de serle entregada la cuota mensual alimenticia de la menor VALERIA SANCHEZ tal como también se aporta mediante documento con su firma en este escrito, es de informar que ese día se le entrego además y explico lo relacionado al resultado de la prueba de ADN.

Por lo que, solicito señora Juez no sea a mi impuesta la sanción o multa que solicita el apoderado de la contraparte toda vez que mi actuar siempre fue primeramente de buena fe y atendiendo a la normatividad preexistente. ...”

Frente a tal manifestación, encuentra el Juzgado de recibo las justificaciones aludidas en el memorial junto con sus anexos (envíos de conversaciones al WhatsApp a la accionada y al apoderado) presentadas por Dr. FORERO AMAYA apoderado del demandante el 27-09-2023, así como las fotos enviadas al correo electrónico el 31 de octubre de 2023, adicional a ello lo indicado en la constancia anterior de fecha 03-11-2023; por lo que el juzgado se abstiene de imponer la sanción prevista en el artículo 78 del CGP.

No se comparte la afirmación del apoderado de la parte demandada, al invocar en el presente asunto, estar inmerso el profesional del derecho que representa al interesado en el principio de “Lealtad Procesal”.

PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL-Importancia

La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

Es de advertir, que la parte actora prestó diligentemente su colaboración para la práctica de pruebas y demás diligencias adelantadas en el trámite del proceso, a fin de agilizar y continuar con el curso del mismo; como obra dentro de autos – con lo relacionado con la realización de la prueba principal -ADN- de manera particular- independientemente de su resultado, (buscó el laboratorio acreditado, informó a la contraparte, asumió su costo, envió el resultado a la parte contraria); no encontrando por ello esta Juzgadora conductas por parte del procurador judicial del solicitante, que puedan ocasionar violación a los derechos de defensa y debido proceso a las partes vinculadas en este asunto.

De todas maneras, DE NUEVO se requiere al abogado de la parte actora DR. PAOLO ANDRÉS FORERO AMAYA que en lo sucesivo ACREDITE directa e inmediatamente al juzgado el envío de las solicitudes o memoriales radicados al Despacho; no obstante, los haya enviado a los canales digitales de los interesados.

En firme este proveído, pasará a Despacho para emitir la sentencia que en derecho

corresponda.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 185 el 08 de noviembre de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario